

301
209.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE LIMITAR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO EN EL ARTICULO 321 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLO PARA HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULOS ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL MIGUEL SANTIAGO

**CON LA ASESORIA DE :
DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO**

MÉXICO

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

26 9044



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

AURORA.

**GRACIAS POR ENSEÑARME QUE EN
ESTA VIDA TODO LO PODEMOS LOGRAR.**

MAURICIO.

**GRACIAS POR SIEMPRE DARME APOYO
PARA LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO.**

JOSE MANUEL

A MIS HERMANOS:

JACOBO,

SOLEDAD Y

ALBERTO.

**GRACIAS POR TODO SU APOYO Y CARIÑO QUE
SIEMPRE HE RECIBIDO DE CADA UNO DE USTEDES, Y POR SER EL
EJEMPLO PARA LLEGAR A SER UN GRAN PROFESIONISTA.**

JOSE MANUEL.

A MIS SOBRINOS.

BERENICE,

TISBE,

YAIR Y

KAREN.

JOSE MANUEL.

O T I .

GRACIAS POR TODO.

TE AMO.

JOSE MANUEL.

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

JOSE MANUEL

A MI ASESOR DE TESIS:

DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO.

**GRACIAS POR SU TIEMPO Y APOYO PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO TAN IMPORTANTE PARA MI.**

JOSE MANUEL .

A MI H. JURADO.

DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO.

LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL.

LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ.

LIC. MARIO SANDOVAL PEREZ.

LIC. NORMA E. ROJO PEREA.

JOSE MANUEL.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON.**

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS CATEDRATICOS
DE ESTA H. CASA DE ESTUDIOS.**

**A QUIENES DEBO TODOS LOS
CONOCIMIENTOS DE MI CARRERA PROFESIONAL.**

JOSE MANUEL.

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE LIMITAR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL SOLO PARA HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES UNIVERSALES.	
1.- Roma.	1
2.- Grecia.	6
3.- España.	8
4.- México (Marco legislativo)	10
a) Código Penal de 1929.	14
b) Código Penal de 1931	15
c) Proyecto de Código Penal de 1963.	16
CAPITULO II	
EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.	
1.- Etimología.	17
2.- Concepto.	18
3.- Escuela Clásica y Escuela Positiva.	20
4.- Tendencia Ecléctica.	22
5.- Concepto Formal.	22
6.- Elementos del Delito.	23
a) La conducta y su ausencia.	24
b) Tipicidad y atipicidad.	27

c) Antijuricidad.	29
d) Causas de Exclusión del delito.	30
e) Imputabilidad e Inimputabilidad.	32
f) Culpabilidad e Inculpabilidad.	34
g) Punibilidad y su ausencia.	35

CAPITULO III

ESPECIES DE CULPABILIDAD.

1.- Conceptos y Formas.	39
2.- Concepto de Dolo.	44
3.- Elementos del Dolo.	46
4.- Tipos de Dolo.	47
5.- Concepto de Culpa.	55
6.- Elementos de la Culpa.	58
7.- Tipos de Culpa.	59

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE LIMITAR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLO PARA HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

1.- Concepto de tipo penal del delito de homicidio culposo.	64
2.- Análisis de los elementos generales del tipo penal de homicidio culposo.	67
3.- Elementos especiales del tipo penal del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos.	73
4.- Diferencia entre el artículo 321 bis del código penal del Distrito Federal y el artículo 65 del código penal del estado de México.	79
5.- Crítica a la regulación del artículo 321 bis del código penal.	82

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo en el cual me aboco a exponer el, tema de la necesidad de limitar el delito de HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO EN EL ARTICULO 321 BIS, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, mismo que consta en cuatro capitulos que son: antecedentes universales, en el cual observamos los diversos códigos que han estado vigentes en este país, asimismo hablamos del delito y sus elementos, en el tercer capitulo haremos mención a la culpabilidad y sus especies y haremos una diferencia entre los tipos de culpa y dolo, para así poder llegar al capitulo cuarto, en donde podremos ver y analizar los elementos generales y especiales del delito de homicidio culposo, por tránsito de vehículos, pudiendo observar aquí que el articulo 321 bis del código penal es un artículo de reciente creación el cual considero que el legislador omitió ser mas concreto en la redacción del mismo, dando lugar a que alguna persona de las que habla este numeral quede sin castigo, por ajustarse su conducta a lo estipulado por el mismo, pudiendo observar en la práctica que en ocasiones no por caso culposo, si no por una negligencia que puede ser calificada como grave y que en ocasiones puede llegar a ser un dolo eventual se priva de la vida a otra. Asimismo la redacción del artículo en estudio al no ser específico en algunos de los elementos constitutivos del tipo penal crea confusión para interpretarlo y diversidad de

criterios para aplicarlo; siendo mi principal inquietud que sea reformado para que únicamente contemple los caso de homicidio culposo por tránsito de vehículos, el cual a nuestro juicio, es uno de los únicos eventos en donde pudiera existir el elemento culpa del que nos habla el multicitado artículo 321 bis, y en el caso de privar de la vida a una persona que señala el artículo antes mencionado y después de analizar por el Juez si el sujeto activo del delito de homicidio por culpa, debe de imponerle la penal que corresponde y en los caso de un homicidio culposo por tránsito de vehículos en contra de un consanguíneo, cónyuge, adoptante o adoptado, no imponer penal alguna en contra de dicha persona como ya se encuentra establecido en el artículo 65 del Código Penal vigente en el Estado de México, que en concepto propio debería de ser la redacción del artículo 321 bis, contemplando las lesiones o el homicidio solo por hecho de tránsito de vehículos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES UNIVERSALES

1.- ROMA

2.- GRECIA

3.- ESPAÑA

4.- MÉXICO (Marco Legislativo):

A) Código Penal de 1929.

B) Código Penal de 1931.

C) Proyecto de Código Penal de 1963.

1.- Roma.

Desde tiempos antiguos surge el homicidio y su regulación jurídica data de tiempos muy remotos, considerándose a la vida del hombre como el primer bien jurídico tutelado.

En Roma existía la pena del homicidio, misma que era considerada "como la de muerte", la Lex Cornelia, la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la *interdictio aquae et ignis* "(este tipo de conducta era la forma de perder la ciudadanía ya que al consistir esta en privar del uso del agua y del fuego, no le quedaba más remedio que abandonar la ciudad)". ⁽¹⁾ Pena que más tarde se transformó en la deportación acompañada de la confiscación de bienes. Justiniano restableció más tarde la pena capital.

En la Ley de las doce tablas era lícito matar a los hijos que nacían con malformaciones, y con el desarrollo de la civilización bajo la influencia del cristianismo, desapareció la muerte de cualquier ser, bestia o deforme que fuera, por la razón que constituía esta acción en un homicidio.

⁽¹⁾ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Curso de Derecho Romano. Primer curso. Textos de Derecho. Enep Aragón. UNAM. México 1988 p. 53.

Los romanos utilizaban la palabra parricidio para denominar al homicidio doloso voluntario, pero más adelante se le conoció como parricidio a la muerte de los parientes, creándose con esto la Ley Pompeya de Parricidi.

Se daba el nombre de parricida a la muerte de un hombre por otro hombre, una ley antiquísima de Numa, penaba la muerte del hombre libre, del ciudadano; pero la muerte del siervo a manos del amo, la del hijo realizada por el padre, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad.

En ese período existió la codificación conocida como el Código de Hamurabi, el Carlomagno Babilonio, que data del siglo XXIII, a.J.C., mismo que contiene la venganza privada y que en dicha compilación algunos artículos o numerales hacían referencia al homicidio entre otros, “por ejemplo, el diverso 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aquél maestro; y el apartado 230.- Y si mata al hijo del dueño, dese muerte al hijo del maestro de obras”⁽²⁾; en esa época nos damos cuenta que homicidio se regulaba y se presagraba sobre las actividades que el hombre pudiese realizar al mismo

⁽²⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo Sexta Edición. Edit. Porrúa. S.A. México, 1976. p. 94.

tiempo que sin duda ésta reglamentación debió de pertenecer a una civilización muy avanzada.

Por otra parte aparece la figura del homicidio, y esta se fue contemplando cuando la barbarie de los tiempos y la impotencia de los gobiernos se mostraron como eran, el permitir, e inclusive ordenar y premiar la muerte de los bandidos o fugitivos de la justicia.

A partir de este momento existió la distinción de homicidio doloso y culposo como lo manifiesta el maestro Luis Jiménez de Asúa, quien nos dice: "que en el derecho de los antiguos pueblos se imponía el castigo por la sola producción del resultado dañoso, dándose la responsabilidad sin culpa e incluso la que surgía sin que hubiese un nexo de causalidad entre un sujeto con determinado acontecimiento, pues se basaba únicamente en una relación de parentesco o de semejanza afectiva."⁽³⁾

En ese ciclo era el resultado dañoso el que se tomaba en consideración para que una conducta fuera punible, haciendo caso omiso del contenido volitivo de la conducta; generando con ésta forma de concebir a la culpabilidad como delito sin culpa, que se sancionara más allá de la persona

⁽³⁾ JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Tercera Edición Lozano S.A. Buenos Aires Argentina 1963. p. 106.

que había intervenido en el acontecimiento delictuoso, castigándose también a sus descendientes.

Los teóricos no se han puesto de acuerdo, si los Romanos aceptaron o no la responsabilidad sin culpa, al respecto hay quienes afirman que la responsabilidad por el resultado, no fue aceptada jamás por el Derecho Romano.

Mommsen, dice al respecto que en su época más remota se conoció la fase material u objetiva, en la que se tiene en cuenta solo el resultado dañoso, pero que a partir de la Ley de las Doce Tablas “el concepto del delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la Ley en la persona capaz de obrar”.⁽⁴⁾

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que: “en Roma se daba forzosamente la concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados se considero suficiente a la culpa”.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Idem.

⁽⁵⁾ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1991. p. 355.

Asimismo en ese lapso en la Roma Antigua, se distinguía entre la culpa, lata, leve y levis, según se pudiera prever el resultado, por ejemplo, la culpa es lata, cuando el resultado hubiese podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso; y levisima únicamente por diligentes, actualmente se ha suprimido ésta clasificación pero en el Código Penal vigente se encuentra sólo la aceptación en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, para efectos de una mayor o menor penalidad dejando al arbitrio del juez la calificación de la gravedad de la culpa.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que: "en el derecho de los antiguos pueblos e imponía el castigo por la sola producción del resultado dañoso, dándose las responsabilidades sin culpa e incluso la que surgía sin que hubiese un nexo de causalidad entre un sujeto con determinado acontecimiento, pues en ocasiones se basaba nuevamente en una relación de parentesco o de semejanza afectiva."⁽⁶⁾

En ese tiempo era el resultado dañoso el que se tomaba en consideración para que una conducta fuera punible, haciendo caso omiso al contenido volitivo de la conducta generando con ésta forma de concebir a la culpabilidad como delito sin culpa, que se sancionara más allá de la persona

⁽⁶⁾ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit., p. 189.

que había intervenido en el acontecimiento delictuoso, castigándose también a sus descendientes.

Al respecto los teóricos no se han puesto de acuerdo si los Romanos aceptaron o no la responsabilidad sin culpa, y hay quienes afirman que la responsabilidad por el resultado, no fue aceptada jamás por el Derecho Romano.

2.-Grecia.

El homicidio era considerado igual, para el hombre libre o esclavo siempre que este fuera voluntario.

Se preveía la tentativa de homicidio, los cómplices tenían la misma pena que el autor principal, no se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

Giusseppe Maggiore nos dice que: "en la Grecia Antigua se sancionaba a ciegas tanto al incidente como al responsable."⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ MAGGIORE. Giusseppe. Derecho Penal El Delito, Volumen I. Reimpresión de la Segunda Edición. Bogotá Temis, 1989, p. 123.

Por lo que respecta al parricidio, podía ser perseguido por cualquier ciudadano, sin embargo el autor de un homicidio simple sólo podía ser acusado por parientes próximos de la víctima así como también se contemplaba el homicidio por envenenamiento en un apartado especial, en donde se incluían los hechiceros y a los que preparaban el veneno, desde ese momento vemos como se separaba o empezaba a distinguir el homicidio doloso del culposo.

Raúl Carranca y Trujillo nos manifestaba que en Cataría sancionaron la venganza privada, no obstante de ser considerado el delito como imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir pena; Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Dracón distinguió ya entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma había de recoger. Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, así Platón sentó que si el delito era una enfermedad la pena es "una medicina del alma", por lo que Aristóteles dijo que: "el dolor infringido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada" ⁽⁸⁾ con lo que se anticipó al conecionalismo.

⁽⁸⁾ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. Ob. Cit. p. 95.

Al respecto el maestro Juan del Rosal menciona Thonissen y Levi realizaron estudios sobre el delito y la pena, en el que pueden estudiarse las ideas que sobre la responsabilidad, imputabilidad y pena y otros problemas que poseían los griegos, y por lo que se refiere al fin de la pena, nos dice que "la pena es justa porque es necesaria , he aquí su verdadera justificación ética y política; la escuela moderna, que basa la pena sobre la necesidad de la defensa social forma en esto al pensamiento filosófico antiguo".⁽⁹⁾

Por eso puede verse en Platón un precursor de la Escuela Positiva en punto a la concepción del delito.

3.-España.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo del siglo VII (Liber Judiciorum), dedica el Título V del Libro Sexto a las "muertes de los homines" y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario.

En el homicidio involuntario no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el

⁽⁹⁾ DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal, Edit. Valladolid. s/e. 1954. p. 37.

maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados, y si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría se castigaba como homicidio.

Asimismo el Fuero Viejo de Castilla, sancionaba al homicidio, por su parte el Fuero Real de 1255, consideraba el hecho cometido en legítima defensa, cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, se tratase de ladrón nocturno, o se matase por ocasión o socorriendo a su Señor.

Las Partidas de Alfonso "El Sabio" de 1256 definen "El Lomeciello como cosa que homes a las vegadas a fuerto et a las veces a derecho y de ocasión no se sancionaban", el cometido en defensa del honor o de legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno por defender a su Señor, tampoco al loco desmemoriado o menor de diez años y medio de edad, esta fue la sanción de que con castigos mata al hijo, al siervo o al discípulo.

Por otra parte el ordenamiento de Alcalá de 1348, dedicaba el Título XXIII, a los homecillos y a la Novísima Recopilación de 1805, contempla el homicidio simple, el justificado, el aleroso, el cometido en la Corte o por medio de incendio o en ocasión del robo.

Así como los Fueros Municipales de Castilla, existían gran variedad de preceptos, entre los que destacan la impunidad y el homicidio del enemigo conocido y la declaración del traidor o enemigo de todo el Consejo, declaración equivalente a la pérdida de la paz, del Derecho Germánico, en virtud de la cual el homicida quedaba excluido de la comunidad política y desprovisto de protección y amparo.

También en el Derecho Aragonés en la Compilación de Huesca se castigaban varias clases de homicidio desde el señor, que entra en la categoría de traición, a los homicidios calificados como la muerte a traición, el causado con veneno y hasta la muerte y a consecuencia de las heridas recibidas, las penas varían desde la muerte, al pago de una cantidad.

Nos damos cuenta que en el Fuero Real aparece la distinción entre el homicidio voluntario, penado con la muerte y el involuntario, sin embargo reconoce el Derecho de Venganza en caso de muerte del enemigo conocido.

Así como la Novísima Recopilación impuso la pena de muerte, los Códigos posteriores penaron al homicidio simple con penas de privación de libertad de larga duración.

4.-México (Marco Legislativo)

En el Derecho Mexicano o Precortesiano se le denominaba a todo aquél que regía hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, señalándose así no sólo al orden jurídico de los principales pueblos encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América y en México se encontraban los pueblos de los Mayas, los Tarascos, los Aztecas y demás grupos.

Sin embargo, existen pocos datos del Derecho Penal a la llegada de los conquistadores, y con temor a equivocarse indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores que existieron en ese tiempo es lo que ahora es nuestro país, éstos poseyeron reglamentación sobre la materia penal, sin embargo, como no existía una unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola dirigencia entre los pueblos si no varias.

Así encontramos que el pueblo Maya, consideraba las sentencias penales como inapelables y como penas principales se encontraba la muerte que era aplicada primordialmente en los casos de adulterio, homicidio, raptos, incendiarios y corruptores de doncellas y la esclavitud, pena que se

aplicaba para los ladrones, asimismo utilizaba esta penalización para los menores que incurrieran en delitos parecidos a los señalados anteriormente.

“También encontramos que a los homicidas les correspondía la pena del Talión: el batab o cacique (persona que tenía en sus manos la administración de justicia) era quien hacía cumplir la pena y si el reo lograba ponerse prófugo, los familiares del muerto tenían derecho a ejecutar la pena sin límite de tiempo, si el homicida era menor de edad, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente”.⁽¹⁰⁾

En Derecho Penal en el Pueblo Tarascó, era poco más virtuoso debido a que las penas que se establecían eran más naturales, tal es como el que robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves; otra de las sanciones que se establecían era que cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes, al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

⁽¹⁰⁾ CRIMINALIA, Revista mensual. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XXXI, México, D.F., 1965 No. 12.

En el Pueblo Azteca, se conoció la distinción entre los delitos dolosos y culposos y se castigaba con muerte al homicidio intencional y con indemnización y esclavitud al culposo.

Una de las características que identificaban a los Aztecas era la religión y la tribu, esencialmente porque era guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la nimocidad personal se manifiesta en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercían a su jurisdicción en los asuntos mencionados.

Con esto queda demostrado que los aztecas conocieron entre delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía; las penas eran la pérdida de la nobleza, destierro, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, prisión o arresto y la de muerte.

Las penas que se aplicaban a los menores de edad se establecía que eran menos atenuadas, en comparación con las penas que se aplicaban a los adultos, por la razón que decían que los menores no se encontraban en

condiciones de decidir sobre lo bueno y lo malo, sin embargo si estos reincidían en una conducta, se les sancionaba con la misma pena que los adultos.

Asimismo se encontró que existió para el Pueblo de Texcoco un reglamento penal llamado Código Penal de Nezahualcoyotl, en el cual se contemplaban las penas de muerte como la lapidación y estrangulación, así como la esclavitud y destierro, existen las penas pecuniarias de indemnización y confiscación de bienes, se distinguía entre delito intencional y culposo, para aquel que cometía un homicidio intencional se le aplicaba la pena de muerte y el culposo con indemnización y esclavitud.

A) Código Penal de 1929.

En 1871 se formó la Comisión Redactora del Código Penal, por instrucciones del Presidente de la República Don Benito Juárez, dicha comisión logró que entrará en vigor tal Código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, para los Delitos del Fuero Común y para toda la República, sobre delitos contra la Federación, el primero de abril de 1872, así como también contemplaba delitos contra la vida, la integridad corporal, las lesiones, homicidio, parricidio, aborto y el infanticidio, éste Código regulaba al

parricidio, tomando en cuenta exclusivamente al ascendiente consanguíneo en línea recta, por su descendiente, para ese sujeto activo se imponía la sanción más elevada que era la de muerte.

El Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales, fue creado con el Presidente Emilio Portes Gil por decreto del 9 de Febrero del mismo año, entrando en vigor el 15 de Diciembre de ese año, siendo la aportación más importante la abrogación de la pena capital.

B) Código Penal de 1931.

Con el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio entro en vigor el 17 de Septiembre del mismo año, en el que se contemplaban los delitos contra la vida y la integridad corporal, principalmente divididos en: el homicidio, las lesiones, el infanticidio, el parricidio y el aborto.

Estableciendo la pena máxima para el parricidio directo, es decir, la muerte del ascendiente por su descendiente, con una punibilidad de 40 años, sanción que en el año de 1989 fue reformada por la de 50 años, teniendo un mínimo de 13 años, descrita hasta enero de 1994, en el artículo 323 del Código Penal multicitado.

Otro de los puntos más sobresalientes de éste Código Penal es que respecto a los menores de edad, elevó la minoría de edad hasta las 18 años, en el artículo 119 dispone que “los menores de 18 años, que cometen infracciones a las leyes penales serían internados el tiempo necesario para su corrección educativa y social.”

C) Proyecto de código penal de 1963.

Al respecto se encuentran algunos autores, como Carrancà y Trujillo que nos relatan que en relación al anteproyecto de todo código elaborado por la comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, en 1958, constaba de 291 artículos y transitorios, y que la caracterización que tenían era en su sobriedad así como un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de ellas en el cuerpo lega.

Reunido en la Capital el Segundo Congreso Nacional de Procuradores del 4 al 11 de Mayo de 1963, se tuvo a bien pronunciar “por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la federación y por que al efecto, procediera a la elaboración de un Código Penal tipo”.

"Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito y territorios Federales, procedió a la Elaboración de dicho anteproyecto, mismo que consta de 365 artículos".⁽¹¹⁾

Sobre el particular Fernando Castellanos, nos comenta que en la redacción del citado proyecto intervinieron diversas personas encabezadas por el doctor Celestino Porte Petite, en la exposición de motivos publicada en la Revista de Derecho Penal en el Numero 30 órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, misma que decía así: "La dirección doctrinaria que inspira al nuevo código es predominantemente la técnica Jurídica, y por esta razón, se procura resolver los problemas por la Técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes, es por eso que hasta el presente ninguno de los intentos ha sido aprobado por ende, aun sigue vigente la Ley de 1931".⁽¹²⁾

Solo resta comentar que los estudios de la República, algunos crean su propia ley penal y otros adoptan el ordenamiento de 1931, aunque debe de mencionarse que día a día cobra mayor fuerza, la necesidad de reformar esta disposición legislativa.

⁽¹¹⁾ *Ibidem.* p. 132.

⁽¹²⁾ CASTELLANO TENA. Fernando. Lineamientos Elementos de Derecho Penal. Vigésimo Sexta Edición. Edit. Porrúa. S.A. México. 1984. p. 50.

CAPITULO II.
EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

1.- ETIMOLOGÍA.

2.- CONCEPTO.

3.- ESCUELA CLÁSICA Y ESCUELA POSITIVA.

4.- TENDENCIA ECLÉCTICA.

5.- CONCEPTO FORMAL.

6.- ELEMENTOS DEL DELITOS:

- a) La conducta y su ausencia.**
- b) Tipicidad y atipicidad.**
- c) Antijuricidad.**
- d) Causas de Exclusión del delito.**
- e) Imputabilidad e Inimputabilidad.**
- f) Culpabilidad e Inculpabilidad.**
- g) Punibilidad y su ausencia.**

1.- Etimología .

Según el maestro Fernando Castellano Tena, la palabra "delito deriva del latín delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalando por la ley".⁽¹³⁾

Delito es para algunos diccionarios, el resultado de la acción del delincuente, doctrinalmente delito, es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible, aunque es aceptable comentar, que inicialmente el delito era toda infracción de las leyes de la comunidad, mientras que el pecado era la conculcación de las normas éticas o morales.

El diccionario Jurídico Mexicano nos dice que el Derecho Penal, delito es: "acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal",⁽¹⁴⁾ al respecto esta opinión de delito, como ente jurídico derivado de los extremos exigidos por la Ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible difiere por su puesto, la idea de delito que pretenden utilizar las ciencias de la conducta o la sociología.

⁽¹³⁾ CASTELLANOS.TENA, Fernando. Ob. Cit. p.-125.

⁽¹⁴⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A., México. S.A. México. 1985.

2.- Concepto.

Desde el punto de vista jurídico, "el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, por ejemplo para Rafael de Pina es acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal". ⁽¹⁵⁾ .

"Delito es todo acto u omisión que sanciona las leyes penales articulo 7o. Del Código Penal para el Distrito Federal, y doctrinalmente es toda conducta típica, antijurídica y culpable, tal y como lo considera el Maestro Castellanos" ⁽¹⁶⁾ .

Por su parte Eugenio Cuello Calòn, nos dice muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en si en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirve en todos los tiempos y en tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estas y por consiguiente hoy como lícito y viceversa.

Podemos decir, que con lo anterior el derecho penal ha llegado a la conclusión, que el concepto de delito, así como sus características comunes responden a una perspectiva doble presentándose como un juicio, de desvalor

⁽¹⁵⁾ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Séptima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1978.

⁽¹⁶⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 148.

que se realiza sobre el actor de ese hecho, al primero se le denomina injusto o antijurídica y al segundo culpabilidad, al previo se le llama desaprobación del acto y al consecutivo se le conoce como la atribución de dicho acto a su autor.

Se dice que en este momento se puede definir al delito como la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible.

Por nuestra parte diremos que en concepto propio delito es la acción u omisión que despliega una persona que tiene la capacidad de querer y entender, misma acción u omisión que este tipificada en la ley penal, que es contraria a derecho y que al realizar dicha conducta puede sufrir una pena, que el Estado le imponga.

3.- Escuela clásica y escuela positiva .

Respecto a estas escuelas encontramos que Carrancà, es considerado como el padre de la escuela clásica del derecho penal, ya que nos define al delito como un ente jurídico, que consta de dos fuerzas esenciales.

La primera que es la fuerza moral subjetiva que consiste en la voluntad inteligente y libre del hombre que obro, y la segunda que es la fuerza física objetiva representada por la acción corporal, que se extrema y cuyo resultado equivale a la ofensa del derecho agraviado, o dicho en otra forma, al daño material del delito.

El mismo Carrànca no utilizó el término culpabilidad para él y en razón de su definición del delito, el termino equivalente era imputabilidad.

Este autor comenta que: "el hombre podrá ser culpado únicamente por aquello que le sea atribuible como consecuencia del libre albedrío de que disfruta".⁽¹⁷⁾

A mediados del siglo XIX, surge la escuela positivista, misma que se presenta como negación radical de la anterior escuela clásica, que pretende cambiar el sistema represivo, al dar preponderación a la personalidad del delincuente.

Por esta escuela, el delito es el producto de causas antropológicas físicas y sociales, que el delincuente está predeterminado para

⁽¹⁷⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. p. 4.

su actuación, en función de esa conjunción de causas y careciendo por tanto del libre albedrío, así pues, la culpabilidad resulta en estas condiciones, un concepto ubicado dentro de la persona del delincuente, y no fuera de él, no es un elemento del delito, sino una característica del delincuente, es decir, el positivismo sustrajo el concepto de la culpabilidad de la teoría del delito para colocarlo en el estudio relativo al delincuente, además para la escuela positivista la culpabilidad ya no se refiere en forma exclusiva al delito realizado, sino que es un indicio que sirve para valorar la peligrosidad.

4.- Tendencia ecléctica.

Es a razón y como consecuencia de la lucha entre las escuelas clásica y positiva, es así que aparece en Italia la TerzaScuola, formada por los estudios de Alimena y Carnevale, la que adopta una postura ecléctica entre positivismo y la clásica.

Para este TerzaScuola, la libertad humana existe y se entiende como libre arbitrio, pero no puede fincarse solamente en ella el concepto culpabilidad, ya que también las causas o factores antropológicos, físicos y sociales influyen en la forma del comportamiento humano, asimismo esta tendencia, en el concepto de culpabilidad hay una dualidad de elementos; la

voluntad, posibilidad de ejercicio de libre albedrío y el determinismo, los factores que influyen en el comportamiento del ser humano.

5.- Concepto formal.

El delito en la escuela clásica es aludido por Francisco Carranca citado por Castellanos, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultando un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁽¹⁸⁾

Rafael Garfalo, el jurista del positivismo define el delito natural como la violación de los sentimientos altruista de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Así encontramos que jurídicamente el delito debe ser, "naturalmente, formulado desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales, explicativos y cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas y la noción formal del delito se indentifica por la sanción

⁽¹⁸⁾ *Ibidem.* p. 126.

penal, es decir, sin una ley que sancione una conducta, no es posible hablar de delito".⁽¹⁹⁾

6.- Elementos del delito.

La mayoría de los autores, siempre mencionan por lo general que los elementos del delito son la tipicidad, la antijurídica y la culpabilidad, así como la punibilidad, no sin antes mencionar que el punto de partida siempre es la tipicidad, es decir, el descrito en el tipo legal que puede servir de base a futuras valoraciones, esto nos lleva a la existencia de un delito, donde su autor debe ser castigado con la pena que se asigne a cada caso concreto al delito que marque la ley.

Para Jiménez de Asúa, "se incluyen como elementos del delito; la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de realidad, así mismo para Castellanos Tena, son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad".⁽²⁰⁾

⁽¹⁹⁾ *Ibidem.* p. 128.

⁽²⁰⁾ Citado por CARRARA. Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General., Volumen I. Reimpresión Inalterada Bogotá Temis, 1977. p. 135. .

A) La conducta y su ausencia.

“Es el comportamiento humano voluntario, positivo, o negativo, encaminado a un propósito” ⁽²¹⁾ , además se compone de dos elementos el primero es material u objetivo que es en fase externa, como el movimiento o inactividad corporal del sujeto dirigido al objeto y el segundo subjetivo o voluntad, que es en fase interna, ya que la voluntad y la finalidad siempre tiene un propósito en común, el que no tendrá siempre la intención de cometer un delito, sino solamente una conducta y en relación al elemento material se refiere a la selección de los medios para la comisión de la conducta, este es un concepto finalista, por que es un hacer voluntario, voluntad implica finalidad y por lo tanto conducta es un hacer final.

Zaffaroni, aporta que: “es un acto o hecho humano voluntario”. ⁽²²⁾

Al respecto, ya que la conducta es un comportamiento humano, voluntario, activo o bien, la conducta es un movimiento exterior, voluntario que modifica al mundo, esta puede ser positiva o negativa, la primera cuando se realiza una acción tendiente a la obtención de un resultado delictivo y la segunda cuando el resultado se obtiene a una comisión o una por omisión.

⁽²¹⁾ *Ibidem.* p. 148.

⁽²²⁾ *Ibidem.* p. 355.

A la vez la conducta se manifiesta en dos formas, la acción y la omisión, la acción consiste en el movimiento corporal, voluntario, encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación en el mundo exterior, y la omisión consiste en la abstención del sujeto cuando la Ley ordena la realización de un acto determinado.

Eugenio Cuello Calón, dice que: "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."⁽²³⁾

Podemos decir que los elementos de la omisión son, manifestación de la voluntad, conducta pasiva o inactividad y deber jurídico de obrar.

Ausencia de conducta, este aspecto negativo no significa que no haya conducta, sino que no es consistente, ni voluntaria, es decir, que no se integra el delito por falta de él en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, a pesar de lo que se diga, por ejemplo tenemos como ausencia de conducta, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Los actos reflejos y los estados de inconsciencia transitorios involuntarios, así como

⁽²³⁾ CUELLO CALON. Eugenio. Derecho Penal. (Parte especial), Tomo II. Volumen segundo. Décimo Cuarta Edición, Barcelona, Bosh, Casa Editorial S.A., p. 308.

lo maneja el artículo 15 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando.

I.- El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

Asimismo podemos decir, que cuando no hay un hacer o no hacer: cuando habiendo un hacer o no hacer y un resultado, no hay un nexo de causal entre ellos: así también cuando falta la voluntad referida al hacer o no hacer y que esta hipótesis se celebra en los casos de vis absoluta la vis mayor, los movimientos reflejos, etc..., y cuando la voluntariedad referida al resultado.

B) Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad es: "la adecuación de la conducta a un tipo legal, y pertenece a la conducta, también se establece que el encuadramiento o amoldamiento de la conducta, a la descripción legislativa, así habrá tipicidad,

cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley".⁽²⁴⁾

Por lo anterior debemos entender que ninguna acción por antijurídica y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si no es típico, es decir, no corresponde la descripción contenida en una norma penal.

* Tipo Legal, que es la fórmula que permite averiguar la tipicidad de la conducta: y típica que es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad.

* Tipo Abierto, son aquellos que existe una fórmula o comisión de un delito o la forma de cometerlo, por ejemplo, las lesiones y el mismo homicidio.

* Tipo Cerrado o Estricto, es aquel que en su texto previene la comisión del delito, tenemos como ejemplo el estupro y la violación.

* Tipo Resultado Material, es el que requiere para su cumplimiento la configuración de causar el resultado apreciable por los sentidos, el mismo homicidio es ejemplo de el, y

⁽²⁴⁾ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal. Edit. Huerta, s/e. México 1993. p. 56.

* Tipo Forma o de Peligro, es el que requiere, portación de enfermedad venérea o portación de arma prohibida de fuego.

Al respecto podemos señalar que el artículo 21 constitucional, nos señala que el Ministerio público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual únicamente podrá ejercitar, siempre y cuando exista tipo penal para ello, señalándonos que las resoluciones del no ejercicio de la acción penal son impugnables por vía jurisdiccional, no señalándonos por que vía se ha de hacer, y en la practica, sobre estas impugnaciones no se han puesto de acuerdo quien es el que debe de resolver ya que los jueces de Distrito en Materia Penal, señalan que ellos no lo harán ya que el Ministerio Público es una autoridad administrativa, y los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, señalan que ellos no pueden resolver de las resoluciones del Ministerio Público, ya que son del orden penal.

C) Antijuricidad.

La tesis de Max Ernesto Mayer, citado por Castellanos Tena, dice que: "la Antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado". ⁽²⁵⁾ Ignacio Villalobos dice que: "la infracción de las Leyes

⁽²⁵⁾ *Ibidem* p. 177.

significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpreten, constituyen la antijuricidad material". ⁽²⁶⁾

Al respecto consideramos que la antijuricidad debe entenderse, como la lesión del bien jurídico protegido a través de la violación del deber jurídico implícito en la norma, esto es en razón de que norma penal tiene determinado un deber jurídico, llámese de obrar o de abstenerse y que el primero va encaminado a dar protección a su objetivo de crear el orden social.

La antijuricidad es una conducta antijurídica, desde el punto de vista material, por lo que lesiona el deber de la fidelidad que todo individuo tiene frente al Estado.

El término Antijuricidad expresa "la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede en otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico de derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento de cada rama del mismo". ⁽²⁷⁾

⁽²⁶⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte general, Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1990. p. 178.

⁽²⁷⁾ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. s/e. Edit. Temis. Bogotá. p.83.

La antijuricidad es una relación, una contracción entre los miembros de una relación, lo injusto por el contrario, es algo substancial, la conducta antijurídica misma.

D) Causas de exclusión del delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, denomina las causas de exclusión del delito, o las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su diverso artículo 15, donde aparecen mezclas de circunstancias, entre ellas las de justificación, es decir, la antijuricidad, es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario es lo conforme a derecho, dicho de otra forma, las causas de justificación estas anulan lo antijurídico, es decir que sí existe una causa de justificación desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita por el derecho.

Los criterios de Justificación de estas causas, son "el consentimiento y el interés preponderante, el primero es el consentimiento del lesionado no incluye el injusto en todos los hechos punibles, por que el consentimiento debe de ser serio, voluntario y corresponder a la verdadera

voluntad del que consiente”⁽²⁸⁾ , y para que este sea eficaz todos los elementos que lo componen deben de permanecer a una misma persona.

El segundo debe surgir cuando existen dos bienes jurídicos y ninguno de ellos se puede salvar, por lo que se tendrá que sacrificar uno y salvar el otro, es decir, se justifica privar de la vida a uno para salvar la propia; algunas de las justificaciones que la legislación de nuestro país permite, son legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; obediencia jerárquica o impedimento legítimo entre otros.

Por ejemplo el maestro Fernando Castellanos Tena, nos comenta que: “si un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obro en defensa legítima por estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante”.⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ MEXGER, Edmund. Derecho Penal. Bibliografía Argentina. Buenos Aires, 1957. p. 165.

⁽²⁹⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 179.

E) Imputabilidad e inimputabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe de reunir para que pueda responder penalmente de su acción.

En la doctrina clásica Francesco Carrara, dice: "en el programa no me ocupo de discusiones filosóficas, presupongo la doctrina de libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre y edificada sobre esa base la ciencia criminal que más se constituiría sin ella, entonces desde el punto de vista clásico, la pena tiene un carácter de retribución moral y por lo tanto presupone que ha de sufrirla el sujeto, inteligente y libre".⁽³⁰⁾

La imputabilidad es: "el conjunto de condiciones que un sujeto debe de reunir para que pueda responder penalmente de su acción".⁽³¹⁾

La imputabilidad es: "la posibilidad condicional por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente".⁽³²⁾

⁽³⁰⁾ CARRARA, Francesco. Ob. Cit. p. 236.

⁽³¹⁾ Enciclopedia Jurídica OMEBA, TOMO XV Analo. S.A., Buenos Aires. 1974.

⁽³²⁾ Ibidem.

Es también la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Debe de entenderse como imputabilidad, el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

Es la capacidad Psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es lo necesario para que haya sido posible comprender la naturaleza de injusto de lo que hacia y que le haya permitido adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuricidad.

De lo antes expuesto se desprenden dos niveles que son:

- a) La capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y
- b) La capacidad de adecuar la conducta de acuerdo a la comprensión de la antijuricidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad para Castellanos Tena, son los estados de inconsciencia, miedo grave y la sordomudez, así como la minoría de edad, todas estas son las causas que menciona la doctrina.

F) Culpabilidad e inculpabilidad.

Giussepe Maggiore dice: "que la culpabilidad es la desobediencia consistente y voluntaria y de la que uno esta obligado a responder a alguna ley, y culpable es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente". ⁽³³⁾

Para el maestro Ignacio Villalobos, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo.

Los autores la definen como "el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, al respecto el profesor Castellanos crítica este concepto porque solo es aplicable esta idea a título doloso,

⁽³³⁾ MAGGIORE. Giussepe, Derecho Penal. parte general Reimpresión a la Tercera Edición. Edit. Temis. Bogotá 1989. P. 354.

eximiendo el delito culposo y no intencional y termina diciendo que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". ⁽³⁴⁾

La culpabilidad es: "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico antijurídico cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuando a la norma". ⁽³⁵⁾

La inculpabilidad es el sentido negativo del delito de la culpabilidad y las causas de inculpabilidad son el error hecho esencial e invencible, las eximentes putativas, la no exigibilidad de otra conducta y el caso fortuito entre otros además en ocasiones, aparecen la obediencia jerárquica el miedo grave y el temor fundado.

G) Punibilidad y Ausencia.

La punibilidad es una situación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Consistente en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la

⁽³⁴⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. p. 234.

⁽³⁵⁾ *Ibidem.* p. 201.

pena y tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esta sanción.

También se conoce como la amenaza que existe por parte de la Ley de imponer una sanción dentro de un mínimo y un máximo a quien viole el deber jurídico implícito de la norma.

En otros términos “es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penado se engendra entonces la culminación estatal para los infractores en ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir las penas conducentes”.⁽³⁶⁾

En lo que se refiere a la Ausencia de Punibilidad, se dice que es el aspecto negativo de la punibilidad y se le denomina como excusas absolutorias que son, el perdón legal, la remisión expresa por parte de la Ley de aplicar una sanción a una conducta que conserva el carácter de delito.

⁽³⁶⁾ *Ibíd.* p. 275

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, por que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Concluiremos diciendo que el análisis de los elementos del tipo es para poder entender su función en la comisión de un delito, y poder integrar el mismo, adecuando los elementos al tipo penal que se trate y así estar ante un ilícito.

CAPITULO III.
ESPECIES DE CULPABILIDAD

1.- Conceptos y Formas.

2.- Concepto de Dolo.

3.- Elementos de Dolo.

4.- Tipos de Dolo.

5.- Concepto de Culpa.

6.- Elementos de Culpa.

7.- Tipos de Culpa.

1.- Concepto y formas.

Antes de adentrarnos al estudio de la culpabilidad, cabe hacer los siguientes comentarios que nos permitiría ubicarnos en el campo de ésta.

El delito es una conducta humana, sin embargo, no toda conducta humana es delictiva, toda vez que para que sea delito, esa conducta es preciso que sea típica, antijurídica y culpable.

La conducta es un comportamiento humano voluntario que puede manifestarse en forma de acción u omisión. La acción es una actividad o hacer voluntarios del sujeto.

Dicha conducta es un comportamiento humano voluntario que puede manifestarse en forma de acción u omisión es una actividad o hacer voluntario del sujeto.

Dicha conducta en el terreno del delito solo interesa, cuando viola un bien jurídico protegido por la norma.

La tipicidad, se da cuando una conducta se adecua a lo descrito por la Ley, por antijuricidad se entiende todo lo contrario al derecho, por ser violador de un mandato o prohibición contenido en las normas antijurídicas.

Culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se llega a establecer si la conducta desplegada por el sujeto fue intencional dolosa, culposa o imprudencial.

Ahora bien, dicha valoración de culpabilidad solo puede realizar sobre un sujeto imputable, es decir, que en el momento de realizar la conducta el sujeto tenía capacidad de querer y de entender, o sea voluntad y conocimiento.

Por ultimo, cabe señalar que una vez revelado o resultado un comportamiento o conducta es culpable, sobrevendrán las consecuencias que la Ley ha previsto, o sea la pena o sanción.

Puesto en claro lo anterior pasamos al estudio del presente tema:

Maggiore, establece que: "culpabilidad es la desobediencia, consciente o voluntaria y de la que uno esta obligado a responder a alguna Ley

y culpable es el que hallándose a las condiciones requeridas para obedecer una Ley la quebranta consiente o voluntariamente".⁽³⁷⁾ Como puede verse esta autor concibe a la culpabilidad como desobediencia.

Para el maestro Ignacio Villalobos " la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés del mal ajeno de los propios deseos en la culpa".⁽³⁸⁾

El distinguido maestro Porte Petit, define la culpabilidad, "como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto"⁽³⁹⁾. Critica esta noción el profesor Castellanos, ya que solo es aplicable para la culpabilidad a título doloso pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales su naturaleza misma no es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello

⁽³⁷⁾ Citado por VELA TREVIÑO. Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito. Edit. Trillas. México. 1977. p. 415.

⁽³⁸⁾ *Ibidem*. p. 541.

⁽³⁹⁾ Citado por CASTELLANOS TENA. Fernando. *Ob. Cit.* pp. 233-234.

considera la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Coincidimos con el pensar del maestro Sergio Vela Treviño, el cual define la culpabilidad de la siguiente manera "culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento diferente adecuado a la norma".⁽⁴⁰⁾ Como puede verse en la definición anterior entra en juego los elementos indispensables, para conformar el concepto culpabilidad que son: 1.- La vinculación hecho voluntad. 2.- La exigibilidad. 3.- La reprochabilidad.

Decimos que la culpabilidad es el "resultado de un juicio" por que la única persona apta para pronunciar a cerca de sí en un determinado comportamiento existe o no culpabilidad lo es el juez quien formula un juicio de referencia vinculando psicológicamente al hecho con su autor, posteriormente resuelve si la voluntad contenido y la conducta era o no reprochable, por que era o no exigible, un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Por lo que respeta al código penal para el Distrito Federal, no se encuentra definido la culpabilidad, mas sin embargo, si aparecen los conceptos de dolo y culpa que son las especies de aquella, de manera semejante se encuentran el Código Penal para el Estado de México.

⁽⁴⁰⁾ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. p. 530.

Debe de observarse además que en el capítulo correspondiente a las llamadas causas de exclusión del delito que señala el Código Penal para el Distrito Federal (título primero capítulo IV), tampoco se encuentra expresamente incluidas todas las causas que provocan la inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad a pesar de lo anterior, se ha establecido por la Suprema Corte de la Nación que no hay obstáculo técnico para absolver a alguien por culpabilidad, norma que establece dicha causa de inculpabilidad para resolver el juicio relativo a la culpabilidad. ⁽⁴¹⁾

Por último, cabe mencionar con este tema cabe mencionar la siguiente interesante Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“CULPABILIDAD” Para que una conducta antijurídica sea reprochable al agente culpable, es necesario, o que se acredite el nexo de causalidad que debe de existir entre comportamiento desplegado por el imputado y el resultado ulterior. Es decir, no basta que una conducta sea típica y antijurídica para que la misma sea reprochable al agente pues para que ella sea así se requiere que este sea culpable”. (Semanario Judicial de la Federación Sexta época, T. XV. P. 149 segunda parte)

⁽⁴¹⁾ CFR. Amparo Directo. 5612/1951. Emilio Cabazos Garaza. resuelto el 18 de Septiembre de 1956. Boletín Judicial 1956, p. 658.

Formas o especies.

La culpabilidad como elementos especies del delito puede presentarse entre formas diferentes: 1.-El dolo.- Según el agente dirija su voluntad en forma consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito. 2.- La culpa.- Que se presenta cuando un sujeto causa un resultado prohibido por la Ley, por su negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.

En otras palabras, la culpabilidad es el genero que puede revestir diferentes formas o especies y ellas son: el dolo y la culpa.

A este respecto el artículo 8o para el Distrito Federal, establece que se puede responder por un delito a título doloso o culposo al expresar que:

Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

En seguida, pasaremos a analizar cada una de estas formas de la culpabilidad tanto en la doctrina como en la legislación y Jurisprudencia.

2.- Concepto de dolo.

Etimológicamente el termino "Dolo deriva del griego dolus, que significa engaño". ⁽⁴²⁾

El Código anterior del Derecho Canónico define el dolo en los siguientes términos "voluntad deliberada de violar la Ley, a la cual se opone de parte del entendimiento, la falta de conocimiento y de parte de la voluntad, la falta de libertad (Canon 2200)" ⁽⁴³⁾.

El maestro Raül Carranca y Trujillo, define al dolo diciendo que es "la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la Ley". ⁽⁴⁴⁾.

Según este concepto basa la noción del dolo en la voluntad y en el conocimiento o conciencia de que el acto es contrario a la Ley.

Para el gran Jurista Luis Jiménez de Asúa, existe dolo "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del

⁽⁴²⁾ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. p. 306.

⁽⁴³⁾ MAGGIORE, Giuseppe. Ob. Cit. p. 449.

⁽⁴⁴⁾ Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. p.73.

curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiera o ratifica". ⁽⁴⁵⁾ Como puede verse en este concepto se conjuga la voluntad y la representación, así como también se contempla el dolo directo y el eventual.

"El dolo consiste en el actuar consiente, y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" ⁽⁴⁶⁾

En consecuencia, podemos decir que dolo es conocer y querer la ejecución o concretación de un hecho que es delictivo. Conocimiento de los hechos descritos en el tipo penal y el querer esos hechos que previamente se han conocido.

3.- Elementos del dolo.

En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales que son:

⁽⁴⁵⁾ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito. Edit. Abeledo- Perrot Buenos Aires. 1990.p. 365.

⁽⁴⁶⁾ MARQUEZ PIÑERO; Rafael. Derecho Penal. Parte General . Segunda Edición. Edit. Trillas. México 1990 p. 263.

1.- Elemento intelectual o ético, - consistente en el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica. En otras palabras conocimiento de la relación de causalidad en su aspecto esencial, de su tipicidad y su antijuricidad, como conciencia del quebrantamiento de un deber.

2.- Elemento volitivo o emocional.- (también denominado afectivo) no es otra cosa que la voluntad de realizar o ejecutar la conducta o de producir el resultado.

En otras palabras, consiste la voluntad consciente, según nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 9o se contemplan estos dos elementos, conocimiento de que se quebrantara el deber y voluntad de realizar el acto al expresar:

ART. 9o.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley".

4.- Tipos de dolo.

Son numerosas las clasificaciones que se han propuesto respecto al dolo, pero solo haremos mención de aquellas especies de mayor importancia práctica.

Dolo directo.

El dolo es directo cuando la voluntad es encaminada "directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado" ⁽⁴⁷⁾ . En esta clase de dolo el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, de manera que hay voluntad en la conducta y querer del resultado, e ahí que se diga que este se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente. Por ejemplo, decide privar de la vida a otro y lo mata.

El artículo 8o del Código Penal nos señala que las acciones u omisiones delictivas pueden ser dolosas y el artículo 9o en su primer párrafo se refiere al dolo directo, al indicar que "obra dolosamente el que conociendo a los elementos del tipo penal quiere y acepta la realización del hecho descrito por la Ley"

⁽⁴⁷⁾ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. p. 384.

Dolo indirecto.

Se presente cuando "el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho".⁽⁴⁸⁾ Aquí el sujeto se propone un fin delictivo y sabe que seguramente producirán otros resultados típicos y antijurídicos los cuales no son su intención causar, más sin embargo decide realizar la conducta para lograr su propósito. Por Ejemplo un pasante de medicina que aunque sabe que no tiene suficiente capacidad técnica realiza una operación quirúrgica y pierde la vida su paciente.

Dolo indeterminado.

El maestro Ignacio Villalobos dice que: " esto ocurre cuando el agente del delito no se propone causar daño determinado pero admite cualquiera de ellos que puede producirse".⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁸⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 240

⁽⁴⁹⁾ VILLALOBOS Ignacio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Primera Reimpresión. Edit. Trillas. México. 1977. p. 303.

Aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse realizar un delito en especial. Por ejemplo el anarquista que para sus fines de protesta o intimidación, lanza una bomba contra un teatro.

Esta clase de dolo es característico de los delitos de impulsó en que “ el agente no ha visto con claridad la relación entre la conducta y el resultado. Por ejemplo-el que dispara contra un adversario en una explosión imprevista de ira, no tiene la finalidad precisa de herir o de dar muerte, sino que quiere indiferentemente el uno y otro resultado, de manera que si se realiza el mayor, no se podrá afirmar como se contemplaba en el homicidio preterintencional que actualmente ya no se encuentra vigente, que la intención decididamente limitada a conseguir el resultado mientras que el dolo indeterminado el resultado mayor era querido de un modo indiferente respecto al menor”.⁽⁵⁰⁾

⁽⁵⁰⁾ MANZINI. Citado por ALTAVILLA. Enrico. La Culpa. Tercera Edición. trad. de José J. Torres. Edit. Temis Bogotá. 1978, p. 120.

Dolo eventual.

Confundido por algunos como el indeterminado "existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representa de la posibilidad del resultado; este no se requiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia que en última instancia equivale a aceptarlo".⁽⁵¹⁾ Aquí el sujeto se propone un resultado delictivo determinado previendo la posibilidad de otros daños no queridos más sin embargo no retroceda en su intención.

Por ejemplo, el incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 8o establece que los delitos pueden ser intencionales, y en su artículo 9o en su primer párrafo se refiere al dolo eventual, al determinar que obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito

⁽⁵¹⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit.. p. 240.

por la Ley . "Esta clase de dolo eventual, se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay al respecto de la producción del resultado típico previsto pero no requerido directamente a diferencia del dolo indirecto, en que hay certeza de que se producirá un resultado no querido, y el dolo indeterminado, en que haya seguridad de causar un daño, aunque no se sabe cual será ni importa precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en si mismo".⁽⁵²⁾

Dolo de consecuencia necesaria.

"Podemos no desear un resultado, pero si lo queremos se liga a otro efecto que nos representamos como inexorablemente unido a nuestro deseo, al realizar este tenemos que aceptar las otras consecuencias delictuosas, que entran así en nuestra intención, estando en presencia del dolo de consecuencia necesaria".⁽⁵³⁾

"El dolo de consecuencia necesaria no es un dolo eventual ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino

⁽⁵²⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. p. 303.

⁽⁵³⁾ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Ob. Cit. p. 263.

irremediable Considerándose esta clase de dolo como una variedad del directo".⁽⁵⁴⁾

El Código Penal del estado de México, en su artículo 7o establece expresamente el dolo es de consecuencia necesaria, al determinar que: el delito es doloso cuando se causa un resultado querido o necesario o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Dolo en el Derecho Mexicano.

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 9o define el dolo en los siguientes términos:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho previsto por la Ley”.

Los delitos intencionales también llamados dolosos, según nuestra Ley, suponen necesariamente la previsión de un resultado dañoso así como de aquellas circunstancias que

⁽⁵⁴⁾ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. p. 366.

pertenecen o forman parte del tipo, y asimismo suponen la voluntad de caución de lo que se ha previsto, el dolo es una conducta (acción u omisión) voluntaria orientada a la realización de un hecho ilícito, dicha voluntad se encuentra siempre precedida de un conocimiento del acto.

Toda vez que para que exista dolo, se requiere según nuestra Ley penal el conocimiento de los elementos componentes del resultado ilícito, o sea, de las consecuencias de la acción u omisión, si faltare entonces este conocimiento lógicamente no habrá dolo, surgiendo una causa de inculpabilidad. Así pues, cuando el error (falso conocimiento de la realidad o verdad), o la ignorancia (ausencia total del conocimiento), se dan en el elemento intelectual del dolo, su consecuencia será una falta de previsión del resultado, y por tanto, no es posible el dolo. En cuanto al error cabe señalar que para que pueda destruir el dolo, aquel debe de ser esencial e invencible.

Por último cabe señalar que las siguientes Jurisprudencias que nos parece importante referir:

DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existe o no, razones que demuestran el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho y omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no esta excluida por la Ley para probarse este elemento del cuerpo del delito (en la actualidad elementos del tipo penal), pues de lo contrario solo podría probarse con la confesión. (Semanao Judicial de la Federación V época, Tomo XXVII, p. 710).

Concepto de culpa.

El diccionario de la Lengua española define la culpa en los siguientes términos: "falta más o menos grave, cometida voluntariamente o por descuido" ⁽⁵⁵⁾

El maestro Francesco Carrara define a la culpa "como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". ⁽⁵⁶⁾ Dicho concepto como podemos ver se encuentra integrado por una voluntariedad de la

⁽⁵⁵⁾ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésimo Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991,

⁽⁵⁶⁾ CARRARA. Francesco. Ob. Cit. p. 81.

conducta, falta de previsión del resultado dañoso, y posiblemente de prever.

Actúa culposamente.- dice Edmund Mezger "quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado". ⁽⁵⁷⁾. Dicho concepto contiene un elemento que es de suma importancia en la cual y lo es la violación de un deber de cuidado.

"En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad pero que la gente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. No obstante, el verdadero factor de la culpa lo constituyen la negligencia o la imprudencia, los demás términos empleados en la definición (falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución de cuidados) no tiene un

⁽⁵⁷⁾ Citado por VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. pp. 239-240.

contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o imprudencia".⁽⁵⁸⁾

Por su parte el maestro Sergio Vela Treviño, define la culpa en los siguientes términos "la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad en donde una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición que la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor atendiendo a las circunstancias personales y temporales, concurrentes con el acontecimiento".⁽⁵⁹⁾ En dicho concepto se destaca una conducta causalmente típica, un resultado previsible o evitable, y una violación de un deber de cuidado exigible al autor.

Podemos establecer que existe culpa cuando no se impone a la conducta las precauciones o cautelas que personalmente le incumben cuando un resultado no querido ni aceptado típico y antijurídico que podría ser previsible, prevenible y evitable.

⁽⁵⁸⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. pp. 307-309.

⁽⁵⁹⁾ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. p. 245.

Para concluir con este tema cabe señalar las siguientes interesantes jurisprudencias.

CULPA.- El concepto de culpa es diverso, en derecho penal y en derecho civil, y no existe dependencia alguna de la culpa en derecho penal, con respecto a la culpa del derecho civil (Anales Jurisprudenciales t. XVIII p. 434.).

CULPA.- La culpa es la falta de previsión de un acto previsible en la que es cierto que hay ausencia de voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero en la que la gente aporta, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado la causa de la producción del daño, al no hacer lo debido (Semanao Judicial de la Federación, t. CXIX, p. 1942).

Elementos de la culpa.

Para que surja el grado de culpabilidad denominado culpa o imprudencia es necesario que se integre en su conjunto los siguientes elementos.

1.- Una conducta voluntaria (acción u omisión), base sustantiva de todo delito.

2.- Violación de los deberes de cuidado, por no haber impuesto a su conducta las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

3.- Que la consecuencia sobrevenida de su conducta, se adecue perfectamente al tipo previsto de la Ley penal y que la misma resulte contraria a derecho, en otras palabras un resultado típico y antijurídico.

4.- El resultado de la conducta deberá de ser de naturaleza previsible, prevenible y evitable.

5.- El no querer ni consentir el resultado típicamente antijurídico.

6.- Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado requerido.

Tipos de culpa.

Por lo que respecta a la clasificación de la culpa, la doctrina lo hace en base al grado de conocimiento, distinguiéndose entre:

- a) La culpa con Representación, con previsión o consciente.

- b) La culpa sin representación, sin previsión o inconsciente.

Culpa con previsión.- “La culpa consiente, con previsión o con representación existe cuando el agente ha previsto el resultado típico, pero solamente lo requiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta casual de la representación de la posibilidad del resultado, este no se requiere se tiene la esperanza de su no producción”.⁽⁶⁰⁾

Aquí el sujeto se ha representado la posibilidad de la producción de un resultado dañoso, como consecuencia de su conducta, pero no abriga la esperanza de que no ocurrirá, por ejemplo el manejador del vehículo que desea llegar oportunamente

⁽⁶⁰⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 247.

y conduce el vehículo a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente no obstante de que representa la posibilidad de un atropellamiento imprime la velocidad a su vehículo, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzara en su camino.

Culpa sin representación.- La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando se prevé un resultado (penalmente tipificado). "Existe voluntariedad de la conducta causal. Pero no ha representación del resultado de naturaleza previsible"⁽⁶¹⁾.

Aquí el sujeto no previó resultado dañoso que era previsible y evitable, por falta de cuidado debido, por ejemplo, un individuo que limpia una pistola en presencia de unas personas, sin el alcance de su conducta, se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar.

"En el derecho romano se distinguió entre culpa lata, leve y levisima, según se pudiera prever el resultado. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier

⁽⁶¹⁾ *Ibidem*. p. 248.

persona, leve sin tan solo por alguien cuidadoso, y levisima únicamente por los diligentes. " (62)

Las modernas legislaciones han suprimido solo cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, "para los efectos de una mayor o menor penalidad, dejando la calificación de la gravedad de la culpa al prudente arbitrio del juez". (63)

Se considera importante señalar "la distinción entre culpa consiente y dolo eventual. Quintano Ripolles hace consistir la diferencia en la licitud inicial operante en el dolo y la licitud de la actividad inicial en la culpa". (64) Por otra parte el maestro Fernando Castellanos Tena, señala que "tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se requiere, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirá". (65)

(62) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. p.400.

(63) Cfr. Artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal.

(64) Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. p.400.

(65) Ibidem. p.249.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la diferencia entre la culpa sin previsión y el caso fortuito, considerando que "el caso fortuito se caracteriza principalmente por la imprevisibilidad del resultado, mientras que la culpa no se prevé, lo que es previsible, o se realiza la conducta un previniéndolo, en el caso fortuito no se prevé el resultado por se imprevisible. Ahora bien si se demostró ningún actuar descuidado, imprevisto, negligente imprudente al ahora quejoso y sin por otra parte no estaba en posibilidad de preveer el resultado producido y (por tanto evitado), su conducta es culposa y, por ende tratándose de caso fortuito, (artículo 15 fracción X) quedó excluido de responsabilidad (Semanario Judicial de la Federación XLI, pp. 15-16, segunda parte sexta época.)

Podemos decir que la culpabilidad es el elemento subjetivo del ser humano por el cual se le puede reprochar el encontrarse en el supuesto de un delito, por haber infringido la ley penal ya sea al querer y aceptar el resultado típico y al no haber previsto siendo previsible su conducta que puede ser una omisión , o sea su conducta es una desobediencia que esta obligado respecto de la Ley.

CAPITULO IV.

**LA NECESIDAD DE LIMITAR EL DELITO DE
HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTO EN EL
ARTICULO 321 BIS DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SOLO
PARA HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

1.- Concepto de tipo penal del delito de homicidio culposo.

2.- Análisis de los elementos generales del tipo penal de homicidio.

3.- Elementos especiales del tipo penal del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos.

4.- Diferencia entre el artículo 321 bis del código penal del Distrito Federal y el artículo 65 del código penal del Estado de México.

5.- Crítica a la regulación del artículo 321 bis del código penal.

1.- Concepto de tipo penal del delito de homicidio culposo.

Para poder llegar a un concepto de tipo penal del delito de homicidio culposo es necesario tomar en cuenta los elementos HOMICIDIO Y CULPA, por lo que empezaremos con la definición de homicidio.

Homicidio.

La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre y caedere que significa matar.

De esa forma "homicidio es la muerte de un hombre causada por otro hombre". ⁽⁶⁶⁾

Gramaticalmente conforme al diccionario de la Lengua Española HOMICIDIO, es la "muerte de una persona, por otra cometida ilegítimamente y con violencia". ⁽⁶⁷⁾

⁽⁶⁶⁾ Jesús Bernal, citado por ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los delitos contra la vida, Tercera Edición. Edit. Trillas. 1991.p.77.

⁽⁶⁷⁾ Diccionario Porrúa. S.A.

El maestro Giuseppe Maggiore en términos generales señala que "homicidio es la destrucción de la vida humana."⁽⁶⁸⁾

El delito de Homicidio en el derecho moderno, dice el maestro González de la Vega "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales."⁽⁶⁹⁾

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro". "Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor, a la consecuencia causal de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la concurrencia con la ejecución de causa de ejecución y al dolo y a la culpa que acompaña al resultado".⁽⁷⁰⁾

Por nuestra parte diremos que habrá delito de homicidio, cuando un sujeto con su conducta dolosa o culposa, priva de la vida a otro, en forma antijurídica.

⁽⁶⁸⁾ Citado por ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL. Ob. Cit. p. 77.

⁽⁶⁹⁾ *Ibidem.* p. 30.

⁽⁷⁰⁾ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. p. 13.

El Código Penal del Distrito Federal, tipifica al delito de homicidio en su artículo 302 en los siguientes términos: " comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

El tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido que no está definido el homicidio en el artículo 302 del Código Penal, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de la vida humana, sea imputable, por intención o imprudencia a una persona física (Anales de Jurisprudencia. T. XIII, p . 105).

Culpa.

ARTICULO 9o del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Culpa.- El diccionario de la lengua española define a la culpa en los siguientes términos: "falta mas o menos grave cometida voluntariamente o por descuido".

Por lo tanto en concepto personal se definiría como:

Homicidio culposo.- Comete el delito de homicidio Culposo aquel individuo que al no prever siendo previsible o confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que debería de observar y priva de la vida a otro de manera antijurídica e ilícita.

2.- Análisis de los elementos general del tipo penal de Homicidio culposo.

Para la integración del delito de Homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana, sino que es indispensable, además, la consecuencia del elemento interno o moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a un hombre por su realización dolosa o culposa, pero para los efectos del presente trabajo comenzaremos por

indicar otro concepto de homicidio culposo tal como "el homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre. En el homicidio culposo se quiere la acción o la omisión, no el resultado (la muerte) que se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos ordenes y normas".⁽⁷¹⁾

Para el gran maestro Cuello Calón, "el homicidio culposo puede definirse como la no intencionada muerte de un hombre causado por un acto voluntario, ilícito en su origen cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo".⁽⁷²⁾

El Penalista Francisco Pavón Vasconcelos señala que "el homicidio es culposo o no intencional o de imprudencia cuando la privación de la vida nace con motivo de un actuar inicialmente voluntario del sujeto con el cual surge un estado subjetivo de imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidados".⁽⁷³⁾

En opinión personal señalaremos en otro concepto que el homicidio es culposo cuando el sujeto nunca quiso priva de la

⁽⁷¹⁾ GIUSEPPE, Maggiore, Derecho Penal. Parte Especial Reimpresión de la Tercera Edición, VOL. IV. Edit. Temis Bogotá., 1989.p. 354.

⁽⁷²⁾ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. p. 289.

⁽⁷³⁾ Ob. Cit. p. 30.

vida, no tuvo la intención pero el delito se consumo, por no haber previsto lo previsible siendo el resultado evitable, por encontrarse al alcance del común de las personas, surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta imprevista, negligente, imperita de falta de cuidados o por inobservancia de leyes o reglamento que se traduce en un incumplimiento de deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones le exigen su conducta.

De acuerdo al concepto anterior dado, para la integración del homicidio culposo, es necesario la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- La privación de la vida humana, el cesar de las funciones vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad voluntaria.

2.- La ausencia total de querer privar de la vida, es decir, el resultado de muerte no debe de ser imputable a la malicia o a la intención pues si en el hecho concurre intención o querer el homicidio sería doloso.

3.- La existencia de un estado subjetivo de culpa o imprudencia. que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas, de falta de cuidado o por violación de Leyes, reglamento, órdenes o normas disciplinarias.

4.- Relación de causalidad entre la culpa o imprudencia y el hecho de muerte.

5.- El resultado de muerte ha de ser de naturaleza previsible, prevenible o evitable.

No obstante lo explicado con anterioridad, nos parece prudente antes de cerrar con este apartado, analizar la estructuración general de tipo de homicidio culposo simple con el fin de comprender mejor esta figura delictiva.

Homicidio culposo simple.

Textos legales: Código Penal: Artículo 302, art. 303, Artículo 8o (Hipótesis de acción culposa) artículo 9o párrafo segundo y artículo 60 párrafo primero parte primera y parte segunda.

Elementos del tipo penal.

Deber jurídico penal .- Prohibición de privar de la vida culposamente a una persona. No es factible la ausencia de este deber jurídico penal, por que se trata de un deber dirigido a todos.

Bien jurídico.- La vida humana. Con base en este elemento es un tipo simple en virtud de que se tutela un solo bien jurídico.

Sujeto activo.- Imputable sin calidad y sin pluralidad específica por ende el sujeto activo es común o indiferente, pudiendo ser cualquier persona.

Sujeto pasivo.- Sin calidad y sin pluralidad específica, pudiendo ser cualquier persona.

Objeto material. El cuerpo humano.

Conducta.- Privar de la vida imprudencial a una persona, ya sea mediante una actividad o inactividad voluntaria o involuntaria.

Resultado material. La muerte o privación de la vida.

Medios. No requiere medios específicos de comisión.

Referencia temporal. No se especifica referencia alguna.

Referencia de espacio y ocasión.- No requiere referencias de lugar o de ocasión.

Punibilidad.- La punibilidad del homicidio culposo simple está contemplada en la primera parte del primer párrafo del artículo 60 que a la letra dice: "En los casos de delitos culposos se impondrá

hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la Ley señale una pena específica”.

3.-Elementos especiales del tipo penal del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos.

Todos corremos el riesgo de algún día de vernos involucrados en un hecho de tránsito, no solo como manejadores, sino también como pasajeros peatones o familiares de los protagonistas, sin embargo al estar frente a un accidente de tránsito de vehículos una o más personas no sabemos que hacer, y como solucionar el problema, todo esto debido a que poco conocemos los accidentes de tránsito.

Es por ello que en el presente punto se trata de dar una idea lo más claro posible tanto de los elementos típicos que integran el homicidio, culposo, suscitado con motivo de tránsito de vehículos, comenzando por determinar en primer termino lo que debemos de entender por accidente de tránsito de vehículos:

Concepto de accidente.

Para el Maestro Gilberto Flores Cervantes, "la palabra accidente se usa para significar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño que puede recaer en nuestra persona o pertenencias o bien involucrar bienes ajenos, o a terceras personas. Señala también el autor en cita, que para considerar accidente a un determinado hecho es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, considerando a los delitos que carecen de agravantes como delitos culposos".⁽⁷⁴⁾

El diccionario de la Lengua Española, define la palabra "accidente, "como una cualidad no esencial. Suceso eventual causal, contingente o fortuito que ocasiona daño".⁽⁷⁵⁾

Para el penalista Tomas Gallart y Valencia, es impropio dar el calificativo de "accidente a los hechos que se suscitan con motivo de transito de vehículos en virtud de que, lo que

⁽⁷⁴⁾ FLORES CERVANTES, Cutberto. Los accidentes de Tránsito. Tercera Edición. México. Edit. Porrúa. S.A. p. 282.

⁽⁷⁵⁾ Diccionario Porrúa. S.A.

comúnmente se entiende como accidente, no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos en tránsito de vehículo, caen dentro del campo culposo, y el termino accidente queda fuera de toda culpabilidad en virtud de que la ley equipara este termino en caso fortuito".⁽⁷⁶⁾

Concepto de tránsito.

Al referirnos a la palabra tránsito, "tenemos desde luego que asociar la idea de movimiento de un lado a otro, de un ir y venir pero siempre con esa idea, así pues, para que pueda considerarse como delito cometido por tránsito de vehículos, es indispensable que exista movimiento en por lo menos unos de los vehículos."⁽⁷⁷⁾

Concepto de vehículo.

El diccionario porrúa de la Lengua Española, define a la palabra vehículo en los términos siguientes "artefacto carruaje,

⁽⁷⁶⁾ GALLART Y VALENCIA, Tomas. Delitos de Tránsito. Octava Edición. México, Edit. Pac. 1988. p. 103.

⁽⁷⁷⁾ FLORES CERVANTES, Cutberto. Ob. Cit. p. 5.

embarcación, avión, globo, narria, litera, etc., para transportar personas o cosas de una parte a otra".⁽⁷⁸⁾

Por su parte el reglamento sobre policía y tránsito, entiende por vehículo "todo medio de motor o cualquier o cualquiera otra forma de propulsión en la cual se transporta personas o bienes artículo 2o fracción III por último tenemos a Cutberto Flores Cervantes, que entiende por vehículo, cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia distintos puntos a los que deseamos llegar".⁽⁷⁹⁾

Con base en los datos asentados anteriormente tratamos de establecer una definición de lo que por accidente de tránsito de vehículos entendemos.

Los accidentes de tránsito de vehículos, son:

Hechos que se presentan sin quererlo ni consentirlos y que surgen del desplazamiento de cualquier medio que nos permita

⁽⁷⁸⁾ Diccionario Porrúa. S.A.

⁽⁷⁹⁾ *Ibidem.* pp. 5-6.

trasladarnos de un lugar a otro, ocasionando un daño ya que nuestra persona o pertenencias o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

Ahora bien resulta interesante, mencionar los excluyentes de tránsito de vehículos que el maestro Flores Cervantes encuentra:

"1.- Sin un accidente tiene cualquiera de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición) o existiera intencionalidad dejaría de conceptualizarse como accidente;

2.- Si un ilícito se suscita en un vehículo, pero este no se encuentra en movimiento también dejará de ser accidente de tránsito y:

3.- Cualquier accidente que se de sin que intervenga un vehículo, consecuentemente no podrá ser accidente de tránsito". ⁽⁸⁰⁾

⁽⁸⁰⁾ FLORES CERVANTES. Cutberto. Ob. Cit. p. 187.

Los delitos en materia de tránsito terrestre de vehículos que pueden llegar a cometerse según el Código Penal vigente en el Distrito Federal, se enumera a continuación según su gravedad:

1.- Artículo 302 que se contempla el delito de homicidio.

2.- Artículo 288, que se refiere al delito de lesiones.

3.- Artículo 399 que consagra el delito de Daño en Propiedad Ajena.

4.- Artículo 167 que contiene el delito de Ataques a las Vías General de comunicación.

5.- Artículo 171 fracción II que contempla el delito de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes (Ataques a las Vías de Comunicación.)

6.- Artículo 341 que contiene el delito de abandono a víctima.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Diferencia entre el artículo 321 bis del Código Penal del distrito federal y el artículo 65 del Código Penal del Estado de México.

Empezaremos por decir que las legislaciones que se mencionan en el presente punto, en primer término, como ya se hace referencia una pertenece al Distrito Federal en materia de fuero común y es también para toda la República en materia de fuero Federal, por lo que esta legislación es de aplicación para los delitos del orden federal, siendo la legislación a mi parecer más importante de esta Federación, no sólo por ser la que se aplica en delitos del orden Federal, sino también por ser la que rige al conglomerado de personas que habitamos en la Ciudad más grande del mundo por lo tanto, al ser aplicable al número tan grande de individuos, los legisladores considero deberían de contemplar con mayor espíritu jurídico los problemas de esta sociedad, por otra parte el Código Penal del Estado de México, aunque también es aplicable a un territorio sumamente extenso y no ser de orden Federal, es también una legislación muy importante.

Por otra parte y en relación a los artículos 321 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el artículo 65 del Código Penal del Estado de México, el primer artículo este se encuentra contemplado dentro del TITULO DECIMONOVENO, denominado DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPITULO III, Reglas comunes para lesiones y homicidio, estando este artículo contemplado como una regla para la imposición de las sanciones, cuando se cometan lesiones y homicidio, por lo que respeta al artículo 65 del Código Penal del Estado de México, este numeral se encuentra contemplado en el TITULO CUARTO, APLICACIÓN DE SANCIONES, CAPITULO III, Casos de culpa, preterintencionalidad y error; aunque en esencia ambos artículos se refieren a la misma hipótesis de causar lesiones u homicidio, se encuentra uno contemplado como una regla para calificar los delito antes señalados y el otro se encuentra contemplado para la aplicación de sanciones.

Ahora para poder apreciar de una manera más clara la diferencia en cuanto al contenido de ambos artículos enunciaremos los mismos:

Art. 321 bis.- “No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicos, sin que medie prescripción médico o bien que no auxilie a la víctima”.

Art. 65.- “No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o a algunos de estos”.

Ambas legislaciones hablan de causar lesiones u homicidio, también hacen referencia al elemento culpa, por otra parte el Código Penal del Distrito Federal, es más amplio al habla de ascendientes, descendientes, en línea recta, hermanos, cónyuge; inclusive nos de la figura jurídica de adoptante o adoptado, lo que no sucede en el artículo 65 del Código Penal del Estado de México, al hablar en primer término de cónyuge, concubino hijo, padres o hermanos, siendo de esta manera más

amplia la cobertura de los sujetos que contempla el Código Penal del Distrito Federal.

Por otro lado el Código Penal del Distrito Federal, nos señala que no operara este artículo en favor del sujeto activo del delito cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima; lo que en el Código Penal del Estado de México, no se contempla.

Por último hablaremos de la diferencia más notoria y esencial de ambos artículos, el Código Penal del Distrito Federal, no señala que el ilícito que se cometa, sea con motivo de tránsito de vehículos, lo que si sucede con la legislación del Estado de México.

5.- Crítica a la regulación del artículo 321 bis del Código Penal.

Este artículo es de reciente creación, en el cual el legislador al hacer su exposición de motivos no toma en cuenta los elementos subjetivos y objetivos del sujeto activo del delito, en

dicha exposición únicamente nos señala que la creación del tipo penal en comento es en razón a que si bien es cierto la privación de la vida de un ser humano es un delito grave, el que cometiere dicha privación, se encuentra ante la pena máxima que pudiera sufrir, por haber causado una alteración de la salud a un consanguíneo a un adoptante o adoptado, como lo señala el mismo numeral.

Empezaremos por señalar que según el artículo 21 Constitucional dice "que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. . . las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán se impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la Ley". Se señala lo anterior, toda vez que el artículo en estudio nos habla de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

Señalándonos el artículo 321 bis del Código Penal para el Distrito Federal "No se procederá" al respecto indicamos que "procedimientos penal es un conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la

autoridad pública interviene al tener conocimiento de que sea cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, es donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal".⁽⁸¹⁾

Ahora bien el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales nos señala cuales son los elementos del tipo penal para poder así llegar a la procedencia del ejercicio de la acción penal y también nos habla de la probable responsabilidad del inculcado en 1.- la existencia de la correspondiente acción u omisión, 2.- la forma de intervención de los sujetos activos y 3.- la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, también nos habla el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales que para acreditar el tipo penal se requieren a) Calidades del sujeto activo y pasivo, en este caso del artículo 321 Bis del Código Penal, si es necesaria la calidad del sujeto activo y pasivo toda vez que nos habla dicho numeral de un ascendientes o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, que sería privar de la vida, c) el objeto material

⁽⁸¹⁾ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima Edición. Edit. Porrúa. S.A. México. 1985. p. 136.

que sería el sujeto pasivo , de los medios utilizados al respecto no señala ningún medio. D) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión, al respecto tampoco señala nada en específico.

Para poder determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, el Ministerio público en el delito de homicidio por tránsito de vehículos entre otras diligencias para poderse allegar de los elementos necesarios para poder realizar sus determinaciones que pueden ser entre las más importantes, El ejercicio de la acción penal, El no ejercicio de la Acción Penal y la Ponencia de Reserva, toma en cuenta las siguientes diligencias:

Exordio.- Que es la previa narración de los hechos que se investigan.

Declaración del denunciante.- Esta puede ser por Policía Preventivo, Judicial o por vía particular.

Solicitud de intervención de peritos.- Que en este caso de homicidio por tránsito de vehículos, será peritos en materia de Tránsito, de Criminalística, fotografía y química para la elaboración de rastreo hemático.

Solicitud de Intervención de policía judicial.- Para que se aboque a investigar los hechos que dieron lugar a la muerte del sujeto pasivo del delito y su forma de comisión.

Inspección ocular y levantamiento de cadáver.- Que nos servirá de referencia para dar fe del lugar donde se suscitaron los hechos, que tiene por objeto la observación examen y descripción de dicho lugar, con respecto del cadáver se tendrá que describir las lesiones que presento y la posición que guardo en relación a los puntos cardinales y a sus extremidades.

Declaración de testigos de identidad. - En el caso de que el occiso no se encontrara como desconocido y si lo fuere, su elaborarán cédulas de identidad para su posterior reconocimiento por parte de sus familiares o conocidos.

Declaración del probable responsable.- Para tal efecto según nos señala el acuerdo A/001/90. Se deberá de pasar al médico antes y después de su declaración, en los casos de homicidio por transito de vehículos y en todos los delitos por tránsito vehicular se deberá de realizar la prueba de estado de ebriedad en el cual el perito

medico legista deberá de determinar si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, determinando en el certificado si se encuentra ebrio o no ebrio.

Fe de vehículo.- El cual será realizado por el Agente del Ministerio Público en compañía de peritos en materia de criminalística y fotografía para el caso de la fijación de algún indicio.

Solicitud de la práctica de necropsia. - La cual nos determinara la causa real de la muerte.

Ahora bien al señalarnos el artículo 321 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal que el delito se ocasiona "culposamente" al respecto señalamos que en el derecho romano como ya lo indicamos había la distinción entre culpa lata, leve y levisima, la doctrina nos habla entre otras y las más importantes de culpa consciente (con previsión o representación) y culpa inconsciente (sin previsión y sin representación) que son las que de igual manera nos señala el artículo 9o del Código Penal del Distrito Federal al señalarnos que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o

previo confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos nos señala la diferencia entre culpa consiente y culpa inconsciente de la siguiente manera:

**CONSIENTE
(CON PREVISIÓN O
CON REPRESENTACIÓN)**

El agente preveè el posible resultado penalmente tipificado pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá.

CULPA.

Como en el dolo eventual hay voluntad de efectuar la conducta y si existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante este probable resultado en la culpa consiente se espera que no se producirá.

**INCONSCIENTE
(SIN PREVISIÓN O
SIN REPRESENTACIÓN)**

El agente no preveè la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevee el que debió haber previsto.

Según la mayor o menor facilidad de preveer, que se clasifica en lata, leve y levisima.

Podemos decir también que el legislador al señalar en el artículo 321 del Código Penal, la no procedencia del ejercicio de la acción penal de manera culposa no menciona que tipo de culpa deberá de concurrir para la comisión de dicho ilícito, no señala tampoco si deberá de ser por una acción u omisión considerando en opinión propia que debería de habla de una manera mas amplia al referirse a " culposamente" toda vez que en este sentido como ya fue enunciado existe en nuestra legislación dos tipos de culpa inconsciente y consciente y entre las antes señaladas y el dolo eventual existe solo una pequeña distinción, " tanto en uno como en otro hay voluntariedad de la conducta causa y representación del resultado típico mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia en la cual con previsión no se requiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá". ⁽⁸²⁾

Respecto de la definición anterior podemos decir que la diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual es mínima y al momento de cometer el ilícito, del artículo 321 bis del Código Penal el sujeto activo del delito en su elemento subjetivo podría estar ante un dolo eventual y al momento de la integración

⁽⁸²⁾ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 249.

de la averiguación previa, en el momento de la declaración podría configurarse en el sentido de una culpa consciente, ejemplo, aquel sujeto que deja a un menor de edad en un segundo nivel de un inmueble en el cual dicho menor puede caer por las escaleras, causarse lesiones u homicidio, este sujeto puede estar previendo como posible el resultado típico y lo quiere y acepta, y al momento de rendir su declaración manifiesta que si bien es cierto dejó a ese menor en dicho lugar pensaba que no se iba a salir a donde se encontraban las escaleras, y mucho menos que caería y se ocasionara lesiones u homicidio, estando en este caso ante un dolo eventual que sería considerado para la determinación de la averiguación previa como una culpa sin representación.

Este tipo penal nos señala que los sujetos activo y pasivo del delito deben guardar una calidad especial como lo es de ascendiente o descendiente consanguíneo, línea recta, hermano o cónyuge, adoptante o adoptado, no existiendo mayor problema para poder entender las figuras que señala dicho numero, por lo que respecta al párrafo " salvo que el autor se encuentre bajo bebidas embriagantes estupefacientes, o psicotrópicos, sin que medie prescripción medica" debemos de indicar que al encontrarse

en la practica el probable responsable, en estado de ebriedad, o en algunas de las hipótesis antes señaladas, y en virtud de transcurso del tiempo que pasa desde la comisión del ilícito hasta el momento en que se presenta ante el órgano investigador puede disminuir o desaparecer su estado de ebriedad, o el influjo que en el prevalece al habersele administrado estupefacientes psicotropicos, por otra parte cabe señalar que debido a las grandes carencias de la Institución del Ministerio Público es muy difícil poder determinar el estado de ebriedad de una persona en virtud de que esta se determina únicamente al realizar una prueba mecánica psicomotriz denominada "PRUEBA DE ROMBERG", de igual manera sucede para determinar si algún sujeto se encuentra bajo el influjo de estupefacientes o psicotropicos, a lo anterior únicamente lo justifica que estos estupefacientes o psicotropicos hayan sido pos una prescripción medica.

También nos señala que no opera el beneficio de la no procedencia de la acción penal del sujeto activo del delito, cuando no se auxilia a la víctima, y en el caso de que abandonase a la víctima por hecho de transito de vehículos y causada lesiones y

homicidio incurriría en lo estipulado en el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la comisión del delito de LESIONES, que también se encuentra señalado en este artículo únicamente diremos que al tratarse únicamente de una alteración de la salud, no tiene la misma gravedad como el de haber privado de la vida a otro.

Podemos decir que respecto a la necesidad de limitar el delito de homicidio culposo previsto en el artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal obedece en razón a que después de haber realizado el estudio de los elementos del tipo penal así como los elementos especiales y hablar de la culpabilidad se puede decir que si bien es cierto el privar de la vida a un consanguíneo, a un adoptante o adoptado causa una pena no en todos los casos es así ya que en muchas ocasiones dicha privación de la vida es causada por una negligencia del sujeto activo del delito en especial, al causarle la muerte a un menor de edad. Toda vez que el sujeto activo del delito al causar dicha privación de la vida podría hacerlo de una manera dolosa

pero como este artículo en estudio exime de toda responsabilidad penal al que se encontrara dentro de los lineamientos que establece, considero que el sujeto activo del delito del tipo penal en comento, si lo hiciera de manera dolosa inclusive incurriría en un homicidio calificado lo que se encuentra contemplado dentro del artículo 315 y 319 del Código Penal vigente en el Distrito Federal toda vez que al cometer el sujeto activo, el delito de homicidio puede hacerlo con premeditación, alevosía o traición y podría manifestar ante el Ministerio Público que no fue así y que el ilícito se causo de manera culposa; inclusive podría tratarse de un dolo eventual y se confundido por una culpa con representación.

Esto podría ser si el sujeto activo previere como posible la muerte del sujeto pasivo y al vertir su declaración manifestara que pensaba que con su conducto había previsto y confiado en que no se produciría la muerte del sujeto pasivo, por lo que se puede observar que según establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que a la letra dice: ". . . Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes.- Homicidio por culpa grave

previsto en el artículo 60 párrafo tercero . . . ", remitiéndonos al numeral antes citado del Código Penal que señala ". . . cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves. . . ", la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá de tomar en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios. . .

Por lo que basa a los anteriores artículos pienso que la culpa de que nos habla el artículo 321 bis del Código Penal en

muchas ocasiones puede considerarse como una culpa grave según sea el caso, al causar un homicidio, que es el delito de mayor trascendencia en el ámbito jurídico penal, por tratarse de la privación de la vida a un ser humano, y en el artículo en estudio el legislador no toma en cuenta ni señala los casos en que debe operar el beneficio de dicho artículo, el cual considero debería de ser abrogado y ser mas amplio. Debiendo de tomar en cuenta si la culpa con la que se cometió el ilícito puede ser una culpa grave y no quedar impune por encontrarse dentro de los lineamientos que señala el artículo 321 Bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte considero que este artículo debería de operar solo para hechos de tránsito de vehículos ya que estos generalmente son cometidos por un accidente y en un momento dado, el probable responsable al ir también en dicho vehículo corre el riesgo de causarse una lesión o la muerte, siendo en mi concepto los hechos por tránsito casos que no son previsibles y en consecuencia meramente culposos.

CONCLUSIONES.

Primera.- Desde las Antiguas Civilizaciones, como la Romana, se ha contemplado la comisión de ilícitos dando un castigo para aquel que la cometiera dichos ilícitos; inclusive algunas figuras jurídicas actuales son tomadas del derecho Romano y han servido para la elaboración de nuestra Legislación.

Segunda.- En algunos de los pueblos de la antigüedad se contemplaba la figura del delito de homicidio castigándose desde entonces al que lo cometiera, algunas veces con una pena similar o en ocasiones con una sanción de por vida tal como la esclavitud, inclusive, algunas civilizaciones antiguas, castigaban a los menores de edad, si éstos eran reincidentes se sancionaban con la misma pena que un adulto.

Tercera.- En la antigua Roma, se contemplaban el Dolo y la Culpa, incluso había la clasificación de culpa lo que resulta una aportación de suma importancia en la actualidad, ya que la comisión de los delitos hoy en día son clasificados de esta manera.

Cuarta.- Por lo que respecta al derecho precortesiano, en México, también el pueblo Azteca distinguió entre los delitos culposos y dolosos, se contempló la figura jurídica de lo que actualmente es el homicidio y también se impuso como pena la privación de la vida.

Quinta.- Los Código Penales de 1929 y 1931, han contemplado el delito de homicidio, así como su penalidad, siendo la aportación más importante del Código de 1929 y la abrogación de la pena capital, y por parte del Código de 1931 es la elevación de la minoría de edad para considerar a los imputables solo hasta los 18 años.

Sexta.- El delito aparece en la historia desde los tiempos mas remotos, los pueblos antiguos conocieron y dieron la definición de dicho concepto jurídico, los distintos estudiosos del delito nos hablan de sus elementos señalándonos en el caso de que faltare uno de ellos no se estará ante un delito sino, ante una conducta antisocial que no podrá ser castigada con la imposición de una pena, sino con el rechazo de la sociedad, o en su defecto con el señalamiento de ésta.

Septima.- Sin embargo aunque desde los pueblos de la antigüedad se han impuesto castigos o penas para aquellos que privaran de la vida a otro, el legislador al crear el artículo 321 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal olvida que se está ante el mayor bien que posee cualquier persona y sin señalar los casos específicos en que operara dicho artículo solo señala que no se procederá en contra de aquel, cuando sea cometido de manera culposa.

Octava.- Las formas que contempla nuestra legislación respecto a los tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa, haciendo mención también a la clasificación del dolo como dolo directo y dolo eventual, así como culpa sin representación y culpa con representación, pudiendo señalar que entre el dolo eventual y la culpa con representación hay una diferencia mínima y en ocasiones, al ser tan pequeña esta diferencia, un delito que puede ser cometido de manera dolosa y adecuarse a delito cometido de manera culposa, y por esta situación en el caso del artículo 321 bis no se procedería penalmente en contra de la persona que causó lesiones u homicidio, pudiendo haber causado de manera dolosa pero como hay una mínima diferencia entre dolo eventual y culpa con representación se propondría el no ejercicio de la acción penal.

Novena.- Por lo que respecta al artículo 321 bis podemos decir que la conducta es de omisión en específico, toda vez que la conducta del sujeto activo es previsible o previendo confiando en que no se produciría, toda vez que dicho numeral habla de elemento culpa, también es un tipo penal complementado y privilegiado, se dice que es privilegiado por que al estar en este supuesto se le exime de responsabilidad penal al que delinquire, la atipicidad en el artículo 321 bis del código penal únicamente se dará cuando el sujeto activo del delito se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, o psicotrópicos, y al ya no contemplarse en el tipo penal del artículo antes señalado y cometer en contra de un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubino, adoptado o adoptante, de manera culposa pero estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o abandonar a la víctima se estará ante un homicidio culposo y este si será punible lo que no sucede en el artículo en estudio.

Décimo.- En el artículo 321 bis del Código Penal vigente en el Distrito Federal, considero que el legislador como lo señala en su exposición de motivos en donde indica que el sujeto activo del delito no sufre mas pena que la pérdida de un ascendiente descendiente o algunos de los sujetos que menciona el numeral, éste se deja guiar

por aspectos meramente emocionales olvidándose de los aspectos jurídicos.

Décimo primera .-Como ya se dijo al no ser claro el legislador al hablar únicamente de caso culposo o cometer el delito por culpa puede haber una confusión entre el dolo eventual y la culpa con representación y posiblemente estar ante un homicidio con dolo eventual y quedar el sujeto activo del delito en este caso del artículo 321 bis sin pena alguna por adecuarse o tratar de adecuar su conducta a los lineamientos de dicho numeral.

Décimo segunda.- Cabe hacer mención que por otra parte el legislador en ningún momento hace alusión a la reincidencia en el artículo 321 bis, y en el caso de que sea repetitiva su conducta podría operar siempre el beneficio de dicho artículo.

Décimo tercera.-El legislador debería ampliar la redacción del artículo en estudio inclusive debiendo de hablar de culpa grave, para que en su momento en el caso de tratarse de ésta, no operara en favor del sujeto activo del delito este beneficio; no señalando solamente los caso del artículo 60 en donde habla de personas que presenten sus servicios en empresas de transporte ni de la muerte de dos o mas personas, ya que al privar de la vida a cualquier persona

se afecta el mayor bien jurídico tutelado que es la vida y no es necesario que sea por una persona de las que señala dicho numeral, ni que sea mas de una vida la que se prive.

Décimo cuarta .- En el caso de privar de la vida a uno de los sujetos que señala el artículo 321 bis, por culpa considero que esta debería contemplarse solo en los casos de hechos de tránsito vehículo ya que estos son considerados como accidentes, como algo que sucede sin ser previsto, o sea que no se previó y por lo tanto como evento culposo. como señala en el artículo en estudio y no se tan abstracto, sólo manifestando el homicidio culposo y no señala a que tipo de culpa se refiere; considerando que los hechos de tránsito en donde el sujeto activo del delito fuera el conductor del vehículo y viajara y en compañía de los sujetos a que se refiere el numeral en estudio al cometer este, también corre el riesgo de ser herido y causarse la muerte, por lo que difícilmente podría cometerse este ilícito de manera dolosa al correr un riesgo también el conductor por otra parte en el caso de tratarse de una culpa calificada como grave que se castigue a su autor con la pena del homicidio culposo.

BIBLIOGRAFÍA.

ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. Trad. por el padre José J. Ortega Torres. Tercera Edición. Bogotá, Edit. Temis. 1978. pp. 701.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Derecho Penal. s/e. Edit. Huerta. México 1993. pp. 568

CARRANCÀ Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1988. pp.986

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal: Parte General Trad. de José J Ortega Torres y Jorge Guerrero. Volumen I. Reimpresión Inalterada. Bogotá, Edit. Temis. 1972. pp.383.

----- Programa de Derecho Criminal: Parte Especial.
Trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Volumen I
Bogotá, Edit. Temis. 1977. pp.524

CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Vigésimo Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1984. pp.359

CUELLO CALÒN, Eugenio. Derecho Penal: Parte Especial . Revisado y puesto al día por Cesar Camargo Hernandez. Tomo II. Volumen Segundo. Décimo Cuarta Edición. Barcelona; Bosh. Casa Editorial. S.A. 1975. pp. 1090.

DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho Séptima Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1978. pp 174.

DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal. Edit. Valladolid. 1954. pp 458.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal: La culpabilidad Tomo V, Tercera Edición , Buenos Aires, Edit. Lozada S.A. 1963. pp. 1150.

----- Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito. Buenos Aires Edit. Abeledo-Perrot. 1990. pp. 578.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal: El delito. Trad. por el padre José J. Ortega Torres. Volumen I. Reimpresión a la Segunda Edición . Bogotá, Edit. Temis. 1989. pp. 642.

_____ Derecho Penal: Parte Especial. Trad. por el padre José J. Ortega Torres. Volumen IV. Reimpresión a la Tercera Edición. Bogotá, Edit. Temis, 1989. pp. 524.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael Derecho Penal: Parte General. Segunda Edición. México, Edit. Trillas. 1990. pp. 307.

MEXGER, Edmund Derecho Penal Mexicano. Bibliografía Argentina. S.E. Buenos Aires 1957. pp. 165

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito s/e. Bogotá, Edit. Temis. 1974. pp. 589.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Lecciones del Derecho Penal: Parte Especial. Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1985. pp 369.

VELA TREVIÑO, Sergio Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del Delito. Prefacio del Dr. Sergio Garcia Ramírez. Primera Reimpresión. México. Edit. Trillas 1977. pp 415.

VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano: Parte General corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza. Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1990 pp. 654.

LEGISLACIÓN

AGENDA PENAL:

EDICIONES FISCALES ISEF. S.A. MÉXICO 1998. pp. 126 LA CUAL
CONTIENE: a) NORMAS CONSTITUCIONALES.

b) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL
FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL.

c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

LEGISLACION PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EDITORIAL SISTA S.A DE C.V., MEXICO 1998, pp. , LA CUAL
CONTIENE:

a) CÓDIGO PENAL.

b) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

OTRAS FUENTES.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XV, ANCALO , S.A.
BUENOS AIRES 1974 pp. 589.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO III. EDITORIAL PORRÚA
S.A. MÉXICO. 1985. pp. 385.

DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TRIGÉSIMO
SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA. S.A. MÉXICO 1991 pp. 385.

ECONOGRAFÍA.

REVISTA CRIMINALIA REVISTA MENSUAL, ÓRGANO DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS PENALES, AÑO XXXI, MÉXICO D.F., 1965.
NUMERO 12.